

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Negociado 2.º—Subsistencias.

CIRCULAR.—URGENTE.

La mayor parte de los pueblos de esta provincia, al cumplimentar la circular fecha 7 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 109, correspondiente al dia 9 del mismo mes, referente al estado de las cosechas, han remitido los datos faltos de toda claridad, y otros han dejado de hacerlo, por lo que he dispuesto recomendar á todos los Alcaldes

remitan á este Gobierno de provincia los datos que tengo reclamados, ajustándose estrictamente al estado que se acompaña, y espero que dada la importancia de este servicio no darán lugar á que les exija la responsabilidad que haya lugar, quedando desde luego conminados con el máximum de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley Municipal, si en el preciso término de quinto dia no dan inmediato cumplimiento á cuanto les prevengo.

Zaragoza 24 de Mayo de 1882.

—El Gobernador, Pedro A. Herrera.



PARTIDO JUDICIAL DE....

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA EXISTENCIA DE CEREALES.

PUEBLO.	EXISTENCIA DE CEREALES.		RESULTA EN LA ACTUAL COSECHA.		ESTADO PROBABLE QUE PRESENTA LA PRÓXIMA COSECHA.		RESULTA EN LA PRÓXIMA COSECHA.	
	Trigo.	Cebada.	FALTA.	SOBRANTE.	Trigo.	Cebada.	FALTA.	SOBRANTE.
	Hectólitros.	Hectólitros.	Trigo.	Cebada.	Hectólitros.	Hectólitros.	Trigo.	Cebada.
			Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.

Negociado 2.º—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

ANUNCIO DE... DE NOTICIAS

Hallándose vacante por dimision del que la desempeñaba, la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Villafeliche á Abanto, dotada con el haber anual de 500 pesetas; he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 dias, desde su insercion, para la admision de solicitudes, que los interesados deben dirigir á la Direccion general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno civil, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Zaragoza 24 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Habiendo desaparecido de Villanueva de Gállego en la noche del 21 del actual un carro de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar su paradero, y caso de ser hallado se detenga á la persona que lo conduzca, dando inmediatamente parte á este Gobierno.

Zaragoza 24 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Un carro pequeño, de dos ruedas, pintado de encarnado, sin toldo, á medio uso, sin tablilla, sin máquina y sin travesaños. En la rueda izquierda le falta una punta de pino efecto de un nudo de la madera. En la punta de varas no tiene palilleros.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 17, número 116, para que dentro precisamente de este mes ingresen en Tesoreria el importe del cuarto trimestre; en la inteligencia que el día primero del próximo Junio expediré las comisiones de apremio contra los morosos.

Zaragoza 23 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo G.^a-Cabrero.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 13 del actual, comunica á la Delega-

cion de Hacienda de la provincia cuanto se exprese á continuacion.

«La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia de ayer, publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el art. 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que correspondan á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentran y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos dealzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia, en los cuales dictó la Autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del Sello y Timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, asi como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos del Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visi-

tados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.^a Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitación á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.^a También se dará conocimiento por la Administración á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores, y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.^a Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administración de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.^a Para la más fácil ejecución de las disposiciones anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Dirección general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los Comisionados.

10. Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.^o del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitación en la Administración, y se devolverán por la misma á esta Dirección general y á los Comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos Comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminación.

11. Que sin perjuicio de disponer la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* por tres veces cuando ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitación por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el Timbre, y ántes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigación ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, según las prevenciones 16 y 17 del artículo 69 del reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no po-

drá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razón, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situación, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1882.—Juan Garcia de Torres.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se publique en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todas aquellas Corporaciones y particulares á quienes se refiere mi Circular de del corriente inserta en el núm. 120 del expresado periódico oficial y á los cuales interesa el Real decreto de 11 del mismo que se deja inserto.

Zaragoza, 22 de Mayo de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de comercio y navegacion ajustado entre España y Francia el 6 de Febrero de 1882.

(Continuacion.)

Art. 21. Los buques españoles, con carga ó sin ella, lo mismo que sus cargamentos en Francia ó en Argelia, y los buques franceses, con carga ó sin ella, como asimismo sus cargamentos en España á su llegada de un puerto cualquiera, sea cual fuere el punto de origen ó el destino de su cargamento, disfrutarán bajo todos conceptos á su entrada, durante su estancia y á su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 22. Los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y reciprocamente los buques franceses que entren en un puerto de España, y que no quisieran alijar en ellos más que una parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte de cargamento que estuviese destinada á otro puerto, ya sea del mismo país, ya de un país distinto, y reexportarla, sin hallarse obligados á pagar por esta última parte de su cargamento ningun derecho de Aduana, salvo el de vigilancia, que tampoco podrá percibirse más que con arreglo á la tarifa establecida para la navegación nacional.

Art. 23. Se hallarán completamente exentos de derechos de navegacion, de puerto, de tonelaje y de expedicion en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya sea para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, ya sea voluntariamente, ya por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operación de comercio.

En el caso de arribada forzosa no se reputarán como operaciones de comercio la descarga y carga de las mercaderías por causa de la reparación del buque; el trasbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas cuando la Administración de Aduanas la haya autorizado.

Art. 24. Los despojos y las mercaderías averiadas, procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes, que no fueren admitidos para el consumo interior, no estarán sujetos al pago de derechos de ninguna clase.

Art. 25. Serán respectivamente reputados buques españoles ó franceses los que, navegando con pabellón de uno de los dos Estados, fueren poseídos y estuviesen registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallaren provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar por mútuo acuerdo, las condiciones bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos se admitirán reciprocamente en uno y otro país.

Art. 26. Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer sobre cualquier artículo de los mencionados en el presente Tratado, ó sobre otro cualquier artículo, en tanto en cuanto graven igualmente á los buques nacionales, los derechos de carga ó descarga destinados á cubrir los gastos de los establecimientos que fueren necesarios para el puerto respectivo de importación ó de exportación.

En lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras ó fondeaderos, y en general para todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á las que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los dos Estados, ni privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este concepto los buques españo-

les y los buques franceses sean tratados bajo el pié de la más perfecta igualdad.

Art. 27. Las mercaderías que no sean originarias de España, importadas de España en Francia por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en Francia de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de transporte directo en buque francés.

Y reciprocamente las mercaderías que no sean originarias de Francia, exportadas de Francia á España por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de transporte directo en buque español.

Art. 28. Los buques que hagan servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado á cambio alguno de su destino y dirección, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial, ni á embargo ó requisición por autoridad Real.

Esto no obstante, en lo concerniente á la aplicación del presente artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar, de comun acuerdo, las disposiciones necesarias, á fin de conseguir para la Administración la garantía de las Compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los Capitanes de sus buques, como las Compañías ellas mismas.

Art. 29. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para los individuos de su nacionalidad exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 30. Las disposiciones de este Tratado de comercio y navegación serán aplicables por una parte á sus islas adyacentes y Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por la otra parte á la Argelia.

Art. 31. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Tratado se observarán en las provincias de Ultramar de uno y de otro Estado, con las reservas que exija el régimen especial á que las mismas posesiones están sujetas.

En lo relativo á las mismas posesiones las Altas Partes contratantes se garantizan mutuamente en materia de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones consienta para la nación más favorecida.

Se entenderá, sin embargo, que cada una de las dos Altas Partes contratantes garantiza asi-

mismo á los naturales y nacionalizados de la otra el goce en dichas posesiones de los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores otorgados ó que se otorguen á los naturales de una tercera Potencia.

Art. 32. El presente Tratado empezará á regir el 16 de Mayo de 1882 y continuará vigente hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado, con doce meses de anticipacion al término de dicho período, su intencion de que cesen los efectos del mismo Tratado, será éste obligatorio hasta que espire un año, contado desde el dia en que una

ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Art. 33. El presente Tratado se someterá á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Paris lo más tarde el dia 12 de Mayo de 1882.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Paris, por duplicado, el 6 de Febrero de 1882.—(L. S.)—Duque de Fernan-Núñez.—(L. S.)—Salvador de Albacete.—(L. S.)—C. de Freycinet.—(L. S.)—P. Tirad.—(L. S.)—M. Rouvier.

Tarifa A.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN FRANCIA.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Francos.
Caza y aves muertas ó vivas.	100 kilogramos.	5
Carnes frescas.	Idem.	3
Idem saladas, incluso el impuesto interior de la sal.	Idem.	4.50
Conservas de carnes en cajas.	Idem.	8
Pieles sin curtir, frescas ó secas, grandes ó pequeñas.	Idem.	Libre.
Lanas en rama y desperdicios de lana.	Idem.	Idem.
Seda en capullo.	Idem.	Idem.
Idem cruda é hilada.	Idem.	Idem.
Idem teñida para coser, bordar ú otros usos.	Idem.	Idem.
Borra de seda en rama.	Idem.	Idem.
Cabello sin elaborar.	Idem.	Idem.
Grasas animales, excepto la de pescado.	Idem.	Idem.
Abonos.	Idem.	5
Pescado fresco de mar.	Idem.	10
Idem seco, salado ó ahumado, excepto el bacalao y el klipfish.	Idem.	10
Idem conservado al natural, marinado ó de otra manera.	Idem.	Libre.
Ostras frescas. Naissain (ostras jóvenes).	Millar.	1.50
Idem otras.	100 kilogramos.	10
Idem marinadas.	Idem.	5
Langostas de todas clases, frescas.	Idem.	10
Idem conservadas al natural ó preparadas.	Idem.	Libre.
Coral sin labrar.	Idem.	Idem.
Huesos, pezuñas y astas de ganado, sin labrar.	Idem.	Idem.
Legumbres secas y sus harinas.	Idem.	Idem.
Castañas y sus harinas.	Idem.	Idem.
Alpiste y mijo en grano y harinas.	Idem.	Idem.
Patatas.	Idem.	Idem.
Frutas de mesa frescas, limones, naranjas y sus variedades.	Idem.	2
Algarrobas ó garrofas.	Idem.	Libre.
Otras.	Idem.	Idem.
Frutas de mesa secas ó prensadas, higos.	Idem.	Idem.
Pasas, manzanas y peras.	Idem.	6
Almendras, nueces y avellanas.	Idem.	Libre.
Frutas de mesa conservadas ó confitadas, sin azúcar ni miel.	Idem.	8
Anís ó matalahuva.	Idem.	Libre.
Frutos y semillas oleaginosos.	Idem.	Idem.
Chocolate.	Idem.	88
Aceite de oliva.	Idem.	3
Esencias de naranja, de limon y sus variedades.	Idem.	100

DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Francos.
Zumo de regaliz.	100 kilogramos.	4
Madera comun, excepto la en tabletas, perchas y horquillas.	Idem.	Libre.
Juncos y cañas sin labrar, incluso el esparto.	Idem.	Idem.
Cortezas curtientes, molidas ó sin moler.	Idem.	Idem.
Raices, hierbas, hojas, flores, bayas, granos y frutos propios para teñir y curtir.	Idem.	Idem.
Hortalizas.	Idem.	Idem.
Idem saladas ó confitadas.	Idem.	3
Forrajes, incluso la algarroba.	Idem.	Libre.
Salvado de toda clase de granos.	Idem.	Idem.
Tortas de semillas oleaginosas.	Idem.	Idem.
Azufre sin refinar, incluso el mineral y las piritas.	Idem.	Idem.
Azufre refinado ó sublimado.	Idem.	Idem.
Alquitran mineral, procedente de la destilacion de las hullas.	Idem.	Idem.
Azabache.	Idem.	Idem.
Minerales y escorias de toda clase.	Idem.	Idem.
Cenizas de platero.	Idem.	Idem.
Hierro colado ó fundicion de hierro.	Idem.	1.50
Hierro viejo y desperdicios de obras viejas de hierro ó de fundicion.	Idem.	2
Desperdicios de obras viejas de acero.	Idem.	3
Cobre puro ó alcado con zinc ó estaño de primera fusion, en masas, barras, salmones ó placas.	Idem.	Libre.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de cobre.	Idem.	Idem.
Plomo en masas, salmones, barras ó placas.	Idem.	Idem.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de plomo.	Idem.	Idem.
Zinc en masas, salmones, barras ó placas.	Idem.	Idem.
Azogue.	Idem.	Idem.
Acido citrico liquido (zumo de limon natural ó concentrado).	Idem.	Idem.
Idem gálico (extraido del castaño y otros jugos curtientes, liquidos ó concentrados).	Idem.	Idem.
Oxidos de plomo, minio.	Idem.	Idem.
Litargirio y otros.	Idem.	Idem.
Sulfato de amoniaco impuro.	Idem.	Idem.
Carbonato de plomo.	Idem.	Idem.
Citrato de cal.	Idem.	Idem.
Glicerina industrial.	Idem.	3.75
Sulfato de magnesia.	Idem.	Libre.
Idem de sosa, anhidro impuro, conteniendo 25 por 100 de cloruro de sodio ó menos.	Idem.	1.75
Tartratos de potasa, incluso las heces del vino.	Idem.	Libre.
Productos quimicos derivados del alquitran de la hulla.	Idem.	Idem.
Esencia de hulla, bencina y otros aceites ligeros.	Idem.	Idem.
Aceites pesados.	Idem.	Idem.
Cochinilla.	Idem.	Idem.
Cola fuerte, gelatina y albúmina.	Idem.	Idem.
Vinos de toda clase, incluso las pipas.	Hectólitro de liquido: (1)	2
	Idem.	2
	Idem.	30
	Hectólitro de alcohol puro.	30
	Hectólitro de liquido.	30
Vinagres, excepto los de perfumeria.	100 kilogramos.	Libre.
Alcoholes, aguardientes en botellas.	Idem.	5
Idem en otros envases.	Idem.	5
Licores.	Idem.	5
Obra de barro comun, cocido, barnizado, sin decorado ni pinturas (barro ordinario).	100 kilogramos.	Libre.
Idem id. decorado, con relieves unicolores ó multicolores (plano y hueco).	Idem.	5

(Se concluirá).

(1) Los vinos que tengan más de 15 grados centesimales adeudarán el derecho de importacion del alcohol (30 céntimos por grado) de la cantidad de espíritu que exceda de 15 grados, y el derecho de importacion del vino sobre el resto del liquido.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que en el expediente de embargo de la causa formada en este Juzgado, sobre hurto de higos y peras de la pertenencia de D. Gaspar Soriano, contra Juan, Antonio Juez Navarro, ambos vecinos de Moros, tengo acordado proceder en pública subasta á la venta de las siguientes fincas:

1.^a Una viña en el barranco Cabero, de media yugada; lindante al E. con otra de Francisco García, al O. montes y al N. con la de Francisco Lozano: tasada en 123 pesetas.

2.^a Dos terceras partes de una casa en la calle de San Babil; linda por la derecha entrando con calle pública, por la izquierda con la de Valentín Juez y por la espalda con otra de Francisco Arroyuelos: estimadas en 200 pesetas.

Los dos números de bienes que anteceden se hallan sitos en el pueblo de Moros y su término municipal, é inscritos á nombre del penado en el Registro de la propiedad de este partido, y se sacan en venta por término de 20 dias sin sujecion á tipo alguno, cuyo remate tendrá lugar en la Sala audieneia de este Juzgado el dia 6 de Junio próximo viniente y hora de las once de su mañana.

Dado en Ateca á 15 de Mayo de 1882.—Joaquín Ariza.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

La Almunia.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á D. Pedro y D. Manuel Mendiz Sangrós, vecinos de Pinseque, se sacan á pública subasta sin fijacion á tipo las finca que á continuacion se expresan:

1.^a Una viña, sita en los términos de Pinseque, partida de la Viñaza, de siete hanegas, seis almudes de tierra; confrontante por S. con herederos de Isidoro García, al M. con herederos de Justo García, al P. con Antonio Lapiedra y al N. con Manuel Mendiz.

2.^a Una viña, sita en los mismos términos y partida que la anterior, de cuatro hanegas de tierra; confrontante por S. con prado de la Balsa, al M. con Antonio Ortigas Bernal, y al P. y al N. con Martín Gay.

3.^a Un pajar, sito en el indicado pueblo y su calle de los Pajares; confronta por S. y al M. con

Antonio Lapiedra, al P. con viuda de Manuel Sánchez y al N. con la misma calle.

4.^a Una casa en la calle Ancha, del mismo pueblo, señalada con el núm. 6; confrontante por S. con la Iglesia, al M. con otra de Antonio Mendiz, al P. con otra de la misma calle y al N. con la llamada del Pozo.

5.^a Un campo de tierra blanca, regadio, sito en el mismo pueblo, partida de la Balsa, de cabida tres hanegas; confrontante al S. con Domingo Mendiz, al M. con herederos de Justo Badia, al P. con el mismo Domingo Mendiz y al N. con rasa de herederos.

6.^a Un campo de tierra blanca, sito en los mismos términos, partida de Gallopar, de cabida de dos cahices; confrontante al S. con rasa de las Cabañas, al M. con senda de la Balsa, al P. con rasa de riego y al N. con Domingo Mendiz.

7.^a Otro campo de igual clase, sito en los mismos términos, partida denominada Traidor, de un cahiz, dos hanegas de tierra; confrontante al S. con rasa de herederos, al M. con Manuel Lorente, al P. con la misma rasa y al N. con José Badia.

8.^a Otro campo llamado del Pajar, de la misma clase, de un cahiz, una hanega de tierra, que confronta al S. con Francisco Manero, al M. con herederos de Manuel Bernal, al P. con camino del Prado y al N. con Francisco Ortigas.

9.^a Una cuadra con pajar, sita en dicho pueblo en la calle del Horno, sin número; confrontante al S., M. y N. con herederos de Justo Badia y por P. con la misma calle.

10. Un campo plantado de viña, sito en los términos de dicho pueblo, partido de la Viñaza; confrontante por sus cuatro puntos cardinales con rasa que riega.

11. Otro campo, plantado de olivar, en los mismos términos y partida de Calaran; confrontante al S. con herederos de Antonio Gomez, al M. con riego del sindicato, al P. con Antonio Sangrós y al N. con la carretera de Navarra.

12. Otro campo, de tierra blanca, sito en iguales términos y partida la Balsa, de cabida cuatro hanegas, que confronta al S. con la viuda de Juan Castillo, al M. con la misma viuda, y al P. y al N. con escorredero de la Balsa.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 20 de Junio próximo viniente en la Sala audiencia de este Juzgado ó en la del municipal de Pinseque, adonde se rematarán en favor del más ventajoso postor; haciéndose saber á los efectos que procedan, que no hay títulos de propiedad de dichas fincas, y que para tomar parte en la subasta hay que hacer previamente el depósito que marca la ley en su artículo 1.500.

Dado en La Almunia á 17 de Mayo de 1882.—Miguel Blasco.—D. S. O., Florencio Moya.